

RESOLUCION No. 57-78 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, de fecha 10 de noviembre de 1978, que determina la aplicación de Tipos Especiales a los nuevos seguros que cubran los riesgos de incendio y/o rayo y explosión, suscritos a partir de la fecha de vigencia de la Resolución, y establece reglas transitorias para los seguros vigentes.

(El Sol — 11 de noviembre de 1978 — Págs. 29, 30, 31 y 33).

PUBLICACION OFICIAL



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

SANTO DOMINGO. D.N.

RESOLUCION NO. 57-78

Considerando que en reiteradas ocasiones tanto las Compañías de Seguros que operan en el territorio nacional como las de Reaseguros se han dirigido a esta Superintendencia de Seguros solicitando el establecimiento de normas uniformes de descuentos para Tipos Especiales a fin de permitir un desarrollo armónico sobre bases más consistentes en la industria del Seguro del país.

Considerando las útiles aportaciones efectuadas por los diferentes sectores involucrados en el negocio de seguro en el país, que han hecho latente la necesidad de regularizar la fijación de Tipos Especiales en el ramo de Incendio y Líneas Aliadas;

Visto el artículo 49 de la Ley 126 de Seguros Privados de la República Dominicana del 10 de mayo de 1971;

En ejercicio de las atribuciones que nos confiere dicha ley, dictamos la siguiente

RESOLUCION

Art. 1.- A los nuevos seguros que cubran los riesgos de incendio y/o rayo y explosión suscritos a partir de la fecha de vigencia de la presente Resolución se les aplicarán Tipos Especiales que serán solicitados y fijados de acuerdo con las regulaciones que se establecen más adelante.

Los seguros vigentes se registrarán de acuerdo con

los artículos Transitorios que figuran a continuación:

ARTICULOS TRANSITORIOS

a) Aquellas negociaciones que vengán disfrutando de un Tipo Especial no aprobado y que al serles aplicadas las disposiciones contenidas en la presente Resolución, califiquen para un Tipo Especial más elevado, gozarán de un plazo máximo de dos años para efectuar las mejoras y adaptaciones necesarias en sus instalaciones.

Al cumplirse con lo anterior será sometido el riesgo para su estudio a la Superintendencia de Seguros, la que tendrá pleno derecho sobre la Compañía Aseguradora y el Asegurado, para efectuar cuantas visitas sean necesarias a efecto de inspeccionar físicamente las mejoras y adaptaciones que efectuó el Asegurado, y estar en condiciones de dictaminar sobre el Tipo Especial que le corresponda de acuerdo con las características actualizadas del riesgo.

b) Cuando el Tipo Especial autorizado a un riesgo resulte mayor que el que se venía aplicando sin autorización el Asegurado gozará de la siguiente consideración para regularizar ese nuevo Tipo Especial, previa autorización de la Superintendencia de Seguros.

1.- En el primer año de vigencia de seguro,

aumento de la tercera parte de la diferencia en cuotas al Tipo Especial no autorizado.

2.- En el segundo año de vigencia, aumento de las 2/3 partes de la diferencia en cuotas al Tipo Especial no autorizado.

3.- En el tercer año de vigencia, aumento del total de la diferencia en cuotas al Tipo Especial no autorizado.

c) Los tratamientos mencionados en los incisos a) y b) de los artículos Transitorios, no son aplicables a pólizas cuya vigencia sea mayor a un año. Las de más de un año a su renovación quedarán sujetas a los Tipos Especiales y demás condiciones establecidas en la presente Resolución.

Art. 2: Los tipos Especiales serán fijados de acuerdo con su calificación, por el término de duración del contrato, a pólizas con cláusulas y condiciones autorizadas por la Superintendencia de Seguros. Dichos Tipos Especiales podrán ser aplicables tanto para Edificios como Contenidos de los mismos, siempre y cuando los edificios sean de construcción superior o primera especial según la clasificación de construcciones de la Tarifa en vigor.

Es requisito indispensable para la concesión de tipos especiales que los riesgos motivo de la solicitud sean asegurados en proporción igual y por lo menos en el 80 o/o de su valor real.

Los Tipos Especiales deberán modificarse cuando ocurran cambios en los procesos que sirvieron de base para fijar dichos Tipos Especiales que significan:

1.- Aumentos o reducciones de 25 o/o o más, en los límites de Responsabilidad por:

- a) Construcciones nuevas
- b) Maquinaria y equipo.

2.- Cambios de ubicación.

3.- Modificaciones en la ocupación de los Edificios que afectan el Tipo Especial.

4.- Modificaciones de los sistemas de protección contra incendios.

5.- Establecimiento o supresión de separaciones entre distintos departamentos de la empresa, de acuerdo con la Tarifa de Incendio y Líneas Aliadas.

6.- Reconstrucción o demolición de edificios de proceso, almacenaje o destinados a cualquier otro uso.

7.- Modificaciones en los procesos de fabricación.

Cuando proceda una modificación al Tipo Especial La Compañía Aseguradora, deberá enviar la información y documentación

correspondiente a los cambios que hubieren ocurrido.

PARRAFO.- En cualquier caso en la póliza deberá incluirse la siguiente cláusula:

"A- los bienes amparados por esta póliza les ha sido aplicado un Tipo Especial de _____ o/o de acuerdo con sus propias características. Dicho tipo ha sido otorgado por un período que vencerá el _____ de _____ de 19_____".

"Sin embargo el Asegurado queda obligado a comunicar a la Compañía cualquier cambio que dentro de este período sufran los bienes cubiertos por la póliza, ya sea en construcción, ubicación, sistemas de protección contra incendio (medidas preventivas), ocupación de los edificios, separaciones existentes, procesos de fabricación, así como cualquier modificación que tengan los valores asegurables, para hacer el ajuste que sea necesario en el Tipo Especial aplicable.

En consideración al Tipo Especial concedido para este seguro, el Asegurado se obliga a mantener las sumas aseguradas en proporción igual sobre el conjunto de los bienes para los cuales ha sido autorizado el tipo.

Además el asegurado se obliga a que durante la vigencia de esta póliza mantendrá siempre en vigor sumas aseguradas que representen por lo menos el 80 o/o del valor real de los inmuebles, maquinarias, mercancías, materias primas y demás bienes para los cuales se haya otorgado el Tipo Especial".

Art. 3.- Para la aplicación de Tipos Especiales la Compañía deberá mandar a la Superintendencia de Seguros el Formulario para la solicitud de Tipo Especial acompañado de:

a) Copia de la póliza o pólizas expedida (s) el año anterior o las que se pretendan utilizar en ese caso.

b) Relación de los bienes que estén separados conforme a la Tarifa con indicación de los tipos netos aplicables a cada riesgo y la suma asegurada para cada uno por separado.

c) Planos de la negociación en los que aparezcan en su caso los sistemas de protección contra incendio instalados, así como las separaciones entre los departamentos.

d) Información suficiente sobre los procesos industriales cuando se trate de industrias nuevas no comprendidas dentro de los Tipos Básicos de la Tarifa.

e) Declaración de los siniestros ocurridos

durante los últimos cuatro años, su causa, su cuantía, así como en su caso información sobre las medidas para prevenirlas.

Cuando no se llenen los requisitos necesarios para conceder los descuentos se deberá acompañar de cualquier manera un informe detallado de las instalaciones contra incendio (medidas preventivas) existentes.

Art. 4.- Transcurrido el plazo por el que se calculó el Tipo Especial, podrá este ser renovado. En este caso la compañía deberá dar aviso de la renovación remitiendo los siguientes documentos:

a) Copia de las pólizas expedidas durante el período inmediato.

b) Declaración sobre los siniestros ocurridos durante el período de vigencia de la póliza anterior, sus causas y la cantidad en que se ajustaron así como un informe en cada caso, de las medidas tomadas para prevenirlos.

De haber ocurrido más de dos siniestros en el lapso de un año en una sola ubicación, conforme el monto pagado por cada siniestro, el Tipo Especial aplicado al seguro podrá ser renovado, modificado o cancelado a criterio de la Superintendencia.

c) Cuando en los Tipos Especiales se hayan considerado algunos descuentos autorizados por la Tarifa de Incendio y Líneas Aliadas, deberá anexarse toda la documentación requerida para la autorización de esos descuentos.

Art. 5: El Tipo Especial obtenido podrá hacerse extensivo a otros bienes del Asegurado que se encuentren fuera del o de los riesgos principales, siempre que los edificios y construcciones donde se almacenan o depositan dichos bienes, sean de Clase Superior o de Primera Clase Especial según lo estipula la Tarifa de Incendio y Líneas Aliadas que se encuentre en vigor.

a) Tratándose de bienes bajo control del Asegurado el valor de éstos, en todas las ubicaciones fuera del riesgo principal no podrá exceder el 10 o/o de los valores totales, con límite por ubicación de 2 o/o sobre dichos valores.

b) tratándose de bienes fuera del control del Asegurado el valor de los mismos en todas las ubicaciones fuera del riesgo principal no podrá exceder del 10 o/o de los valores totales, con límite por ubicación del 1 o/o sobre dichos valores.

PARRAFO: Por valores totales se entenderá el valor del o de los valores de los bienes que ameriten el tipo Especial, incluyendo las existencias.

Art. 6.- Las sumas aseguradas deberán

establecerse por cada ubicación únicamente bajo tres incisos como resumen:

I Edificios, Construcciones

II Maquinaria y Equipo

III Existencias

Art. 7.- Se llevará un registro cronológico de las solicitudes recibidas las cuales serán numeradas en orden consecutivo. Este número será usado como referencia en toda la correspondencia relativa a tal solicitud. Se seguirá un orden cronológico en el conocimiento de las solicitudes excepto cuando circunstancias especiales obliguen a diferir el conocimiento de alguna solicitud en particular.

Art. 8.- La Superintendencia de Seguros hará las inspecciones y comprobaciones que considere necesarias en relación con las condiciones físicas y sistemas de protección contra incendio (medidas de prevención) en el riesgo para el cual se solicita el Tipo Especial y tanto el Asegurador solicitante como el Asegurado le ofrecerán todas las facilidades que requiere para tal efecto.

Art. 9.- Tan pronto la Superintendencia de Seguros disponga de toda la documentación e información necesarias para formarse un juicio cabal sobre el riesgo, procederá a la fijación del Tipo Especial partiendo de los Tipos Netos de Tarifa, aplicándose los descuentos no acumulativos que amerite el riesgo teniendo en cuenta, y en ese mismo orden, los siguientes conceptos:

a) Medidas de prevención contra incendio; b) Suma Asegurada total de la póliza del Seguro de Incendio y/o rayo y explosión.

c) Pérdida máxima probable, y

d) Deducibles

PARRAFO: Se entiende por descuentos no acumulativos la serie de descuentos fijados precedentemente partiendo del tipo de Tarifa y que se irán aplicando porcentualmente sobre el tipo neto después del descuento anterior.

Art. 10.- El descuento por naturaleza del riesgo se calculará partiendo del tipo obtenido de la aplicación mencionada en el Artículo anterior y de manera no acumulativa, siendo su magnitud determinada según la calificación de 0-10 que se obtenga en cada uno de los siguientes conceptos:

a) Naturaleza del riesgo;

b) Ubicación;

c) Colindancias;

d) Aspecto físico en cuanto a limpieza y organización;

e) Condiciones de la instalación eléctrica;

- f) Mantenimiento;
- g) Almacenamiento y operación de inflamables;
- h) Calderas, y
- i) Fragilidad de contenidos.

La calificación máxima será de 100 puntos a lo que le corresponderá un descuento, también máximo, de 25 o/o

El porcentaje de descuento que le corresponda a cada riesgo por sus características propias será calculado en forma proporcional según el resultado de su calificación.

PARRAFO: Para la calificación de los conceptos antes mencionados se deberá tomar como base la Tabla para calificación del riesgo para Tipos Especiales (Anexo I)

Art. II.- El descuento máximo por concepto de sistema de protección contra incendio será de 50 o/o, aplicable a los riesgos de Incendio, Rayo, y Explosión, debiendo cumplir con los requisitos que se estipulan en el Reglamento para la Concesión de Descuentos a Tipos Básicos. Tarifa del Seguro de Incendio y Líneas Aliadas (Anexo 2)

Art. 12.- Los descuentos por conceptos de suma asegurada serán fijados considerando la tabla que aparece a continuación:

SUMA ASEGURADA	DESCUENTOS
De RD\$ 500.001 a RD\$1,500.000	5 o/o
De RD\$1,500.001 a RD\$6.000.000	10 o/o
De RD\$6,000.001 en adelante	15 o/o

Art. 13.- Los descuentos por concepto de pérdida máxima posible serán de acuerdo a la acumulación de valores según la siguiente tabla:

PERDIDA MAXIMA POSIBLE	DESCUENTOS
Hasta el 30 o/o	20 o/o
Entre 31 o/o y 50 o/o	10 o/o
Entre 51 o/o y 70 o/o	5 o/o
Más de 71 o/o	Sin descuento

Para determinar la pérdida a que se refiere este Artículo, se tomará como base los activos fijos y circulantes de la Empresa Solicitante para fijar el porcentaje correspondiente a cada área de riesgo se, rrada de acuerdo con la Tarifa, o bien a cada ubicación distinta según sea el caso.

Art. 14.- Además de todos los descuentos mencionados en los artículos anteriores de esta Resolución, se podrá conceder un descuento adicional no acumulativo, cuando se apliquen los deducibles que se estipulan en los Descuentos por Deducibles (Anexo 3).

Art. 15.- Los deducibles en los casos de reclamaciones para los seguros nuevos y para las renovaciones de los seguros en vigor se modificarán como sigue:

“TERREMOTO” - Formulario No. 3.

“Queda entendido y convenido que la Compañía será únicamente responsable bajo esta póliza por pérdida o daño probado causado por terremoto y/o temblor de tierra, (e incendio a consecuencia) por el exceso de:

- a) 0.50 o/o del valor de tal propiedad en el momento de la pérdida.
- b) 2.50 o/o del valor de la pérdida (excepto las pólizas incluidas en la Nota de la Página I de la Tarifa) o
- c) RD\$1.000.00

Cualquiera de la que resulte la cantidad mayor.

En ningún caso será la Compañía responsable con respecto a tal pérdida o daño por mayor cantidad que el exceso determinado en a) b) o c) según el que corresponda aplicar:

- 1) A cada edificio asegurado incluyendo su contenido si también estuviere asegurado.
- 2) Si los edificios no estuvieren asegurados a los contenidos de cada edificio en el cual la propiedad asegurada estuviera contenida.

PARRAFO: Cuando en el ajuste de una pérdida hubiere que aplicar la cláusula de prorateo, el deducible se aplicará en la misma proporción.

HURACAN - Formulario No. 4.

“Queda entendido y convenido que la Compañía será únicamente responsable bajo esta póliza por pérdida o daño probado causado por Huracán, Ciclón, Tornado y Manga de Viento, (e incendio a consecuencia) por el exceso de:

- a) 0.50 o/o del valor de tal propiedad en el momento de la pérdida o
- b) 2.50 o/o del valor de la pérdida (excepto las pólizas incluidas en la nota de la página I de la Tarifa) o
- c) RD\$1,000.00

Cualquiera de la que resulte la cantidad mayor.

En ningún caso será la Compañía responsable con respecto a tal pérdida o daño por mayor cantidad que el exceso determinado en a), b) o c), según el que corresponda aplicar.

Esta cláusula se aplicará separadamente:

- 1) A cada edificio asegurado, incluyendo su contenido si también estuviere asegurado, o
- 2) Si los edificios no estuvieren asegurados a los contenidos en cada edificio en el cual se encuentre la propiedad asegurada.

PARRAFO: Cuando en el ajuste de una pérdida hubiere que aplicar la cláusula de

prorratio, el deducible se aplicará en la misma proporción.

Queda entendido que todas las condiciones de esta Póliza se aplicarán a esta cubierta, excepto en cuanto las mismas puedan quedar expresamente modificadas por el presente y que cualquier referencia o pérdida o daño por "Incendio" que aparezca en dicha póliza se considerará que se aplica también a pérdida o daño directamente causado por "Huracán, Ciclón, Tornado y Manga de Viento".

EL ENDOSO DE AMPLIACION DE SEGURO, INUNDACION Y/O RIAS DE MAR.

Queda sujeto a las cláusulas de "Prorratio", "Coaseguro" y "Deducibles", aplicadas al riesgo de "Huracán, Ciclón, Tornado y Manga de Viento".

DAÑOS POR AGUA A CONSECUENCIA DE HURACAN -Formulario No. 14.

Se incluirá el Formulario No. 14 con el siguiente texto:

ENDOSO DE AMPLIACION DE SEGURO DE DAÑOS POR AGUA DE LLUVIA A CONSECUENCIA DE HURACAN.

"Queda mutuamente entendido y convenido que: en consideración del pago de una prima adicional de RD\$----- más RD\$----- de impuesto, a partir del ----- la presente póliza se extiende a cubrir DAÑOS POR AGUA DE LLUVIA, que entre al edificio que contiene la propiedad asegurada, impulsada por el viento durante un Huracán, Ciclón, Tornado o Manga de Viento, aunque éste no haya provocado previamente abertura en el mismo.

Esta ampliación de Seguro queda específicamente sujeta a las Condiciones y Exclusiones de las Condiciones Generales impresas en la póliza de Incendio a la cual se adhiere y a todos los demás términos y condiciones que aparecen y/o adheridas a dicha póliza (salvo en cuanto se hayan expresamente modificado por el presente) de igual modo que si hubiesen sido incorporadas a este Endoso.

El presente Endoso de Ampliación de Seguro, queda sujeto a las mismas cláusulas de "Prorratio", "Coaseguro", y "Deducibles", aplicadas al riesgo de Huracán, Ciclón, Tornado y Manga de Viento.

TIPO DE PRIMA: El tipo de prima a aplicar a este riesgo, será del 5 o/o para edificios y del 10 o/o para contenido, del tipo aplicado al riesgo de Huracán.

COASEGUROS

Art. 16: Para los riesgos Aliados de Terremoto, Ciclón e Inundación y Daño por agua a consecuencia de ciclón, se podrán aplicar coaseguros del 90 o/o 80 o/o y 50 o/o tanto para edificios como para sus contenidos, mediante un recargo del 5 o/o 10 o/o ó 25 o/o respectivamente, sobre los tipos aplicados.

Cuando se aseguren conjuntamente los riesgos de Ciclón e Inundación el porcentaje de reaseguro deberá aplicarse uniformemente a los tres riesgos, tomando en consideración los deducibles establecidos al respecto.

Art. 17.- Se modifica la Tarifa de tipos básicos sobre Terremotos, no sujetos a ningún tipo de descuento.

TARIFA DE TERREMOTO DESCRIPCION DE LA PROPIEDAD

Tipos básicos por ciento por año
Daños Directos e Incendio a consecuencia

EDIFICIO Y CONTENIDO

1.- Edificios con paredes de piedra, ladrillos, blocks de concreto, concreto armado o combinación de estos materiales: De una a tres plantas, con o sin sótano por cada planta adicional (en exceso de tres), adicional 0.01 o/o. El recargo máximo por este concepto será de 0.15 o/o

0.20 o/o

2.- Edificios construidos enteramente de armazón de metal o madera, con paredes de planchas de metal o madera, cana o yagua o combinación de estos materiales:

0.12 o/o

1.- Los edificios que tengan parte de las paredes construidas de piedras, ladrillos, blocks-concreto o combinación de estos materiales, serán clasificados bajo el número 1. Para estos fines, los zócalos de hasta 1m-de altura no serán considerados como paredes.

2.- Los tipos para edificios (y su contenido) que no estén situados en terrenos firme y natural, serán aumentados en un 25 o/o

3.- **EDIFICIOS EN CURSO DE CONSTRUCCION.** Se aplicará el tipo, conforme la clasificación correspondiente sobre el 55 o/o del valor del edificio terminado.

Art. 18.- Queda modificada la tarifa de Tipos Básicos de Huracán, Ciclón, Tornado y Manga de Viento, con excepción del descuento por zonificación, para que rija con el siguiente texto:

TIPOS

Clase	Descripción de la Propiedad	Tipos Básicos por Ciento por Año
		Edificios Contenido

I	Edificios con todas sus paredes exteriores completas construídas enteramente de piedra, ladrillos o concreto, con techos de concreto armado:	0.25	0.35	madera y yagua o cana con techo de yagua o cana, o enteramente construídos de yagua y cana y otros materiales similares, incluyendo casas para tabaco:	5.50	5.50
II/III	Edificios de construcción similar a la anterior, pero con techo romano (techos de ladrillo sobre vigas y viguetas de madera, formando un solo cuerpo con las paredes) o techo de concreto cubierto con tejas tipo español o francés en contacto directo con el mismo:	0.30	0.40	X EDIFICIOS EN CURSO DE CONSTRUCCION.		
IV	Edificios con todas sus paredes exteriores completas, construídas de acuerdo con las especificaciones en el Apdo. I, con techos duros sobre estructuras de metal debidamente ancladas a las paredes:	0.45	0.55	a) Edificios y/o estructuras que serán construídas según se especifica en las partidas del I al V, sin techos, que no estén completamente terminados:		1.40
V	Edificios con todas sus paredes exteriores construídas de concreto, mampostería, piedra o ladrillos con techos duros sobre estructuras distintas a las especificadas más arriba:	0.55	0.65	b) Edificios y/o estructuras de la construcción especificada en los Apdos I al V, con techos terminados, pero con todas las puertas exteriores, ventanas y otras aberturas sin terminar o sin estar firmemente instaladas aplíquese el tipo correspondiente a su construcción más 50 o/o de recargo.		
VI	Edificios construídos como se indican en las partidas del I al V, con partes de las paredes galvanizado, aluminio o planchas de asbesto cemento sobre armazón de hierro o estuco (pañete sobre tejido de alambre) y/o de madera o materiales similares que no excedieren de un 50 o/o del área total de las paredes; también edificios con toda la armazón de metal, con paredes de hojas de aluminio galvanizado, aluminio o asbesto-cemento:	0.70	0.90	c) Edificios y/o estructuras descritas en las partidas VI al IX, sin tomar en cuenta el progreso de la obra aplíquese el DOBLE del tipo tarifa señalado para cada una.		
VII	Edificios con más del 50 o/o del área total de las paredes de construcción inferior como estuco, madera u otros materiales:	1.40	1.40	NOTA: Si el seguro fuere hecho bajo la "Cubierta valor completo sobre edificios en construcción", solamente deberá cobrarse el 55 o/o del tipo y recargos aplicados, siempre que la suma total asegurada se iguale al valor real de la propiedad en la fecha de su terminación.		
	NOTA: Sobre los edificios descritos en las partidas desde I hasta VII, cuyas paredes no los rodearen completamente o que tuvieren un espacio abierto entre el tope de la pared y el techo; o si estuvieren montados sobre pilotillos bloques, piedra o en otra forma que dejare un vacío debajo de la construcción recárguese 0.50 por ciento adicional			XI CHIMENEAS (asegúrense específicamente).		
VIII	Edificios y construcciones con todos sus lados abiertos (sin paredes) con techos duros:	2.80	2.80	a) construídas enteramente de concreto armado:	0.90	
	NOTA: Cuando los edificios de este tipo sean construídos con techo de concreto armado sobre columnas de concreto o ladrillos se les hará una reducción de 50 o/o sobre el tipo para edificios solamente.			b) construídas de ladrillos y/o cemento:	1.80	
IX	Edificios con parte de las paredes de			c) de cualquier otra construcción:	3.60	
				XII ANTENAS, TORRES DE RADIOS, LETREROS MOLINOS DE VIENTO, TOLDOS Y ESTRUCTURAS SIMILARES (asegúrense específicamente).	8.00	
				NOTA: Cuando los letreros estén adosados a la pared sin que sobre salgan de la misma, se hará un 50 o/o de descuento en el tipo.		
				XIII PUENTES, GRUAS, TORRES PARA DESCARGAR TANQUES ELEVADOS Y ESTRUCTURAS SIMILARES Si están construídos de madera duplíquese el tipo.	3.60	
				XIV EQUIPO PARA TRITURAR Y CLASIFICAR PIEDRAS Y ARENAS Y MEZCLADORAS DE CONCRETO AL AIRE LIBRE O CUBIERTOS POR ENRAMADAS.	1.40	
				XV SILOS Y TANQUES DESCANSANDO DIRECTAMENTE SOBRE LA TIERRA		
				Construídos de concreto o ladrillo (incluyendo el techo).	0.35	0.45
				NOTA: Si el techo es de metal recárguese en 50 o/o		
				Construídos en metal:	0.90	1.15
				De otras construcciones:	1.65	1.65
				XVI CERCAS (asegúrense específicamente):		
				ladrillos, concreto o metálica:	0.90	

Otras:				1.90
XVII MUELLES Y ATRACADEROS (incluyendo Ras de mar a consecuencia):				
Enteramente de concreto, metal o ambos:				0.90
Otros				2.90
XVIII EXISTENCIAS DE MADERAS A LA INTEMPERIE				
a) Madera cortada en bruto y madera en vigas:				0.90
b) Madera aserrada				1.40
ZONA A (Tipos básicos)	ZONA B	ZONA C	ZONA D	
	80 o/o	(60 o/o)	(30 o/o)	
0.25	0.20	0.15	0.075	
0.30	0.24	0.18	0.09	
0.35	0.28	0.21	0.105	
0.40	0.32	0.24	0.12	
0.45	0.36	0.27	0.135	
0.55	0.44	0.33	0.165	
0.65	0.52	0.39	0.195	
0.70	0.56	0.42	0.21	
0.90	0.72	0.54	0.27	
1.15	1.92	0.69	0.345	
1.40	1.12	0.84	0.42	
1.65	1.32	0.99	0.495	
1.80	1.44	1.08	0.54	
1.90	1.52	1.14	0.57	
2.80	2.24	1.68	0.84	
2.90	2.32	1.74	0.87	
3.60	2.88	2.16	1.08	
5.50	4.40	3.30	1.65	
8.00	6.40	4.80	2.40	

Art. 19.- Los tipos de pólizas de Incendio, Ciclón y Terremoto suscritos por los prestatarios de préstamos hipotecarios de Asociaciones de Ahorros y Préstamos y otras instituciones dedicadas al financiamiento de viviendas, disfrutarán de un tipo especial que será fijado periódicamente por la Superintendencia de Seguros en base a la experiencia de dichos

riesgos y tendrán un deducible para los riesgos de ciclón y terremoto de 0.50 o/o del valor de la propiedad asegurada o RD\$250.00, la cantidad que resulte mayor.

Art. 20.-Se modifica el Art. 18 de la Resolución No. 12-72 de fecha 15 de agosto de 1972, para que rija en lo adelante de la siguiente manera: "Art. 18.-El Organismo Tarifador designado por los Aseguradores, podrá asesorar a la Superintendencia de Seguros, en los casos que estime pertinente, sobre la fijación de Tipos Especiales, basándose para ello en las disposiciones vigentes emanadas de la Superintendencia de Seguros. En todo caso la fijación del tipo definitivo corresponderá a la Superintendencia de Seguros".

Art. 21.- Esta Resolución deroga los artículos 13 y 19 de la Resolución No. 12-72, de fecha 15 de Agosto de 1972, deroga y sustituye la No. 47-77 del 11 de noviembre de 1977, y modifica en cuanto sea necesario cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

Art. 22.- Queda entendido que las violaciones a las disposiciones contenidas tanto en la Resolución No. 12-72 del 15 de Agosto de 1972, como en las establecidas por la presente Resolución y sus Reglamentos serán sancionados de conformidad a los artículos 143 y 144 de la Ley 126 de Seguros Privados de la República Dominicana del 10 de Mayo de 1971.

Art. 23.- Para los fines de aplicación de la presente Resolución, queda aprobado el Reglamento para la Aplicación de Tipos Especiales.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de Noviembre del año mil novecientos setentiocho (1978).

Dr. JUAN B-LOPEZ
Superintendente de Seguros.